

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020
A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1670

RAD: 760014003020 2018 00486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que a la fecha no hay ningún informe sobre el futuro del inmueble objeto de reivindicación, el cual mediante sentencia No.34-2019 de fecha 28 de agosto de 2019 (fol. 139-140) se ordenó la entrega del mismo, por lo anterior se hace necesario entonces, comisionar para la referida diligencia de entrega a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI; por consiguiente el Juzgado

RESUELVE:

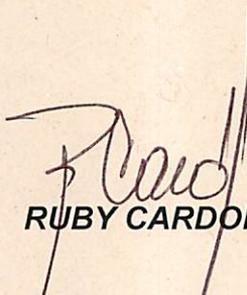
PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del Bien inmueble ubicado en la Calle 62B #1 A-9-205 Apartamento No.2BN-23 Torre B Agrupación 2 Sector 4 Urbanización Chiminangos II Etapa, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Num. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 / septiembre / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

126
160

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 MAY 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1226

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, 29 MAY 2020

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al emitir la Sentencia No. 34-2019 del 28 de agosto de 2019, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afecto al presente proceso reivindicatorio, en consideración a la sentencia favorable de las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 34-2019 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de dejar sin efecto el numeral 3 de la misma, como quiera que, en este tipo de procesos, no procede la inscripción de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 JUN 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 29 MAY 2020

OFICIO No. 2003

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

Santiago De Cali – Valle

**REF: PROCESO VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR
CUANTÍA**

**DTE: LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO C.C. No.
75.068.576**

**DDO: PAULA ANDREA MORENO MORALES C.C.
No.30.397.600**

RAD: 76 001 4003 020- 2018 00486 00

Me permito comunicarle que este mediante auto de la fecha, resolvió lo siguiente: **"ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-234834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali..... **NOTIFÍQUESE LA JUEZ (Fdo) RUBY CARDONA LONDOÑO"**

En consecuencia sírvase dejar sin efecto la ORDEN DE EMBARGO comunicada por el despacho mediante oficio No. 3852 del 06 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

YY

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1671

RAD: 760014003020 2018 00486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante, allega solicitud de librar oficio para el levantamiento de la medida cautelar, y así mismo solicita se libre mandamiento de pago según lo ordenado en la sentencia y la liquidación de costas.

En atención, a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo decidido en al auto No. 1226 del 29 de mayo de 2020, en relación a la solicitud de librar oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada dentro de las presentes diligencias, habida cuenta que dicho oficio ya se encuentra elaborado y pendiente para su retiro desde la referida fecha.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago conforme la sentencia y la liquidación de costas, habida cuenta que la misma, debe allegarse conforme lo establecen los arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, indicando los valores que pretende cobrar así como las fechas respectivas, atendiendo las disposiciones establecidas en la normatividad ritual procesal civil.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna las solicitudes allegadas por la parte demandada PAULA ANDREA MORENO, por carecer de derecho de postulación, ya que el mismo no lo presenta a través de apoderado judicial, tampoco ostenta la calidad de abogada, como quiera que el presente proceso es de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

514

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1578
7600140030202018-00858-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de Julio de dos mil veinte (2020)

A folios 388 a 502 del cuaderno No. 2, la abogada DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ, solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los señores JESUS MARIA MOSQUERA VIVERO, VICTOR ALFONSO ROMERO SAMBONI, ALONSO GOMEZ GARCES, DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI, MARIA ANGELICA ENDON OSPINA, SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, JOSE ARCEDIANO ACOSTA, EDINSON ORTIZ CUERO, JOHAN ANDREA RUIZ TAFUR, FAUSTO BOLAÑOS HILAMO, LUIS DAVID SIERRA ALVAREZ e IVAN DARIO ACOSTA HERNANDEZ en su condición de ACREEDORES LABORALES, así mismo se tenga reconocido como ACREEDOR QUIROGRAFARIO a la entidad que representa; para tal fin, aporta los correspondientes poderes y la relación de la obligación de cada uno de ellos.

A folio 503 a 512 del cuaderno No. 2, el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. presente CESIÓN DE CREDITO a favor de la sociedad REINTEGRA S.A. en relación con las OBLIGACIONES Nos. 3810085645, 3810085998, 39196664214 y 4513096293611828 del Sr. NORBERTO GARZÓN GUERRERO.

Para resolver lo anterior el despacho entra a considerar que una vez revisado el escrito contentivo de CESION DE CREDITOS, es necesario requerir al CEDENTE y CESIONARIO para que se sirvan ACLARAR los números de obligaciones que se transfieren, así como el valor de cada una de ellas, lo anterior, en razón que de la revisión de las mismas, estas, no corresponden a las ya incluidas desde el inicio del trámite de negociación de deudas que adelantó el deudor. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En virtud de lo enunciado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexos vistos a folios 388 a 502 para tenerse en cuenta a los señores JESUS MARIA MOSQUERA VIVERO, VICTOR ALFONSO ROMERO SAMBONI, ALONSO GOMEZ GARCES, DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI, MARIA ANGELICA ENDON OSPINA, SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, JOSE ARCEDIANO ACOSTA, EDINSON ORTIZ CUERO, JOHAN ANDREA RUIZ TAFUR, FAUSTO BOLAÑOS HILAMO, LUIS DAVID SIERRA ALVAREZ e IVAN DARIO ACOSTA HERNANDEZ como ACREEDORES LABORALES, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. DORA SOLEDAD COLLAZOS PAEZ, identificada con la C.C. No. 29.119.602 de Cali, portadora de la T. P. No. 204.165 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con poder que allega y en representación de los intereses de los acreedores laborales, señores, JESUS MARIA MOSQUERA VIVERO, VICTOR ALFONSO ROMERO SAMBONI, ALONSO GOMEZ GARCES, DIEGO FERNANDO ROMERO SAMBONI, MARIA ANGELICA ENDON OSPINA, SANDRA MILENA VALENCIA CASTILLO, JOSE ARCEDIANO ACOSTA, EDINSON ORTIZ CUERO, JOHAN ANDREA RUIZ TAFUR, FAUSTO BOLAÑOS HILAMO, LUIS DAVID SIERRA ALVAREZ e IVAN DARIO ACOSTA HERNANDEZ.

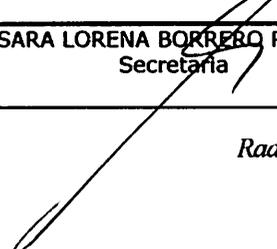
TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la cesión de crédito vista a folios 503 a 512, se requiere a las partes intervinientes - CEDENTE y CESIONARIO – para que ACLAREN los números de obligaciones que se transfieren, así como el valor de cada una de ellas, lo anterior, en razón que de la revisión de las mismas, estas, no corresponden a las ya incluidas desde el inicio del trámite de negociación de deudas que adelantó el deudor. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

Rad. 2018-00858-00
dp

SECRETARIA: 1° de septiembre de 2020. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2414

RAD. 760014003020 2018 00858 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se advierte que el acreedor BANCOLOMBIA y la entidad REINTEGRA S.A. no dieron cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 1578 de fecha 8 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y la entidad **REINTEGRA S.A.**, quienes hacen parte de la cesión de crédito vista a folios 503 a 512 del Cuaderno No. 2, para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto No, 1578 de fecha 8 de julio de 2020, notificado en estado No. 055 del 9 de julio de 2020 (Fl. 514), para tal efecto se les concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. So pena de no tenerse en cuenta la cesión de crédito solicitada.

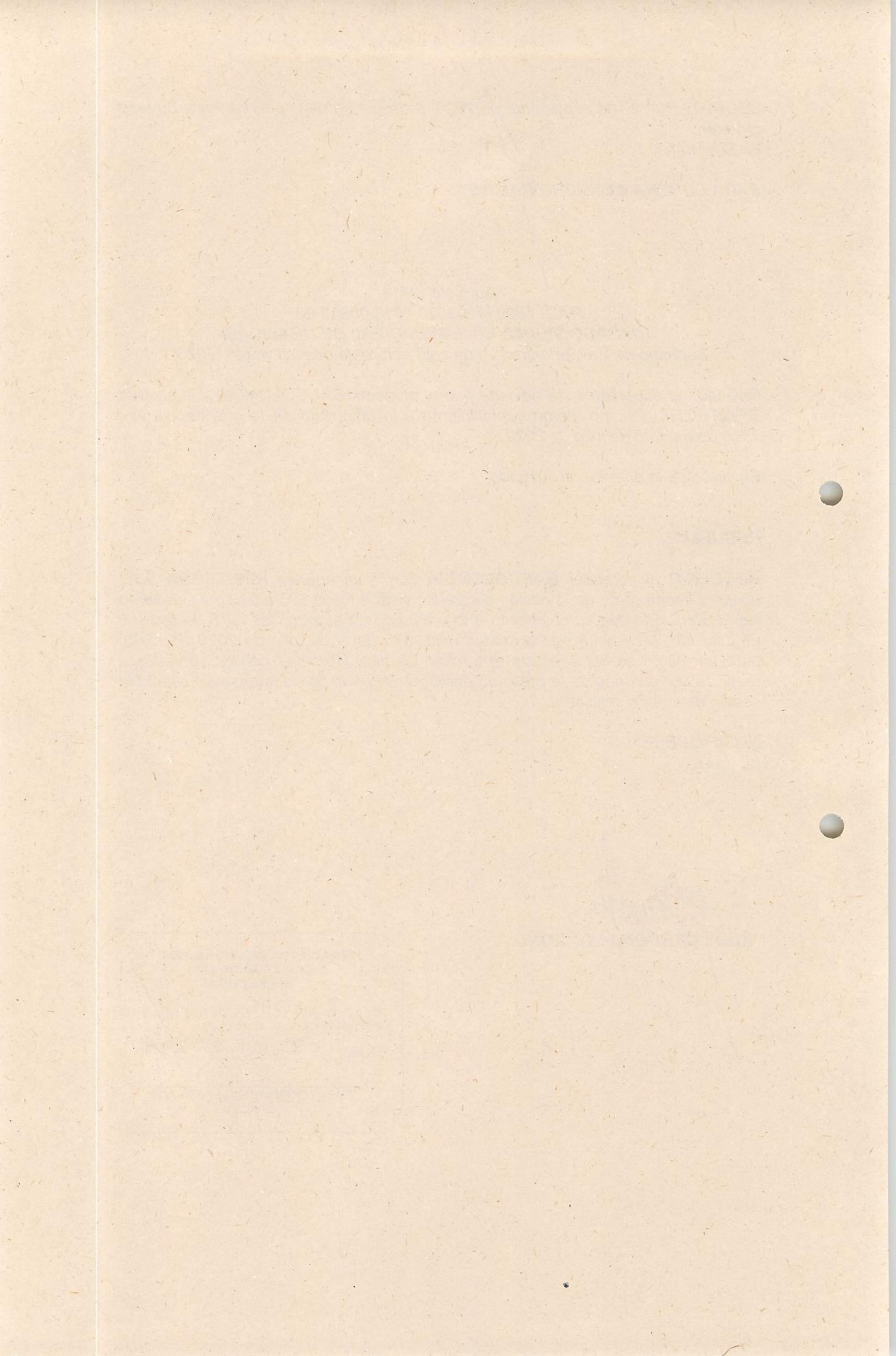
NOTIFIQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08-09-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 2427

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00278 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO PARCCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en contra de **FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR**, la parte actora mediante demanda presentada el 02 de Mayo de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“... 1.1. Por la suma de **\$26.666.668, oo**, contenidos en el pagare No.640093169 obrante a (Folio 3)

1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 640093169 siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.” desde el 25 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$76.656.671, oo**, contenidos en el pagare No.640092172 obrante a (Folio 1)

1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 09 de noviembre al 08 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 640093169 siempre y cuando no superen la tasa máxima legal

permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2." desde el 09 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó dos (2) pagarés obrante a 1 y 3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, y previo a inadmisión se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 2401 del 24 de abril de 2019 (folio 20)

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 22 de julio de 2020 (fl.85); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **FRAN ESNEIDER GARCIA SALAZAR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

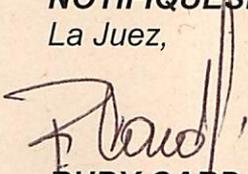
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$8'000.000= (Ocho millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
RAD: 2019-00278

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA VALENCIA ALVAREZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2067

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00483 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 49, la parte actora aportó un ejemplar del Diario El País, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio de la demandada CLAUDIA VALENCIA ALVAREZ, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra CLAUDIA VALENCIA ALVAREZ, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Para la representación Judicial de la demandada **CLAUDIA VALENCIA ALVAREZ;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Harold	Varela Tascón	Carrera 57-13-83 Edificio BBVA-Ofic 701	Cel. 3113395685
--------	------------------	--	-----------------

TERCERO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.,** concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 3838 de fecha 08 de Julio de 2019.

CUARTO: Fijese como gastos de curaduría la suma de \$ 400.000- los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-8-2020

Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 26 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por EN EFECTIVO S.A.S. contra JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2069
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00749 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito obrante a folios 34, la parte actora aportó un ejemplar del Diario Occidente, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio del demandado JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS, y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos las publicaciones traídas dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por EN EFECTIVO S.A.S. contra JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del demandado **JOSE FERNANDO MURILLO RIASCOS;** se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Consuelo	Rios	Camara 3+11-33 OF. 334-335	Celu 3146092728
----------	------	-------------------------------	--------------------

TERCERO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de Mandamiento de Pago No. 5310 de fecha 13 de Septiembre de 2019.

CUARTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$ 80.000- los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora. (Ochenta mil pesos m/cte.)

NOTIFIQUESE LA JUEZ

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEP-08-2020

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2257

RADICACIÓN NÚMERO 76001 40 03 020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada ULTRABURSATILES S.A. hoy ULTRASERFINO S.A., presenta solicitud de copia simple de la demanda, del auto de mandamiento de pago y de los anexos de la demanda, al respecto se le indica que dichas reproducciones podrá obtenerlas sin necesidad de auto que se las ordene y deberá solicitar la cita respectiva a fin de que revise el expediente e indique la cantidad de folios que requiere y una vez aportadas las expensas para tal fin.

Así mismo, aporta copia del Oficio 891 del 12 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante el cual se comunica de la suspensión provisional de la aplicación de o aprobado en la Asamblea General de Propietarios del Edificio Santa Mónica Central – Propiedad Horizontal, en el literal d, del numeral 11, proposiciones y varios del acta No. 014 del 26 de marzo de 2019, allegando junto con dicho documento solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto no se resuelva de fondo la cuestión debatida ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cali, como quiera que las decisiones que se adopten al interior del Proceso de impugnación de actos de asamblea tienen incidencia directa en el proceso ejecutivo, la cual se negará como quiera que este proceso, aún se encuentra en etapa de notificación, por lo que no se cumple con lo establecido en el art. 161 del C. General del Proceso.

De igual manera, presenta solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación a la cual se le dará trámite una vez, se traba la Litis.

Finalmente se allega solicitud de copias simples por parte del apoderado y la representante de la entidad demandada Ultrabursatiles S.A. hoy ULTRASERFINO S.A.- GESTOR INMOBILIARIO S.A.S., para lo cual se le indica que a las mismas puede acceder sin necesidad de auto que se las ordene, y

previo a la solicitud de asignación de cita allegada a través del correo institucional del Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

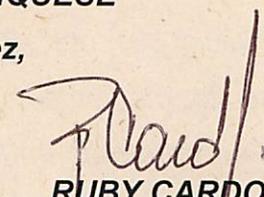
PRIMERO: NEGAR la suspensión de la presente ejecución solicitada por la parte demandada en virtud de las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito de nulidad allegado por la parte demandada, a la cual se le dará trámite una vez se encuentren notificados todos los demandados de la presente ejecución.

TERCERO: INDICARLE a la parte demandada que puede acceder a las copias simples que requiere sin necesidad de auto que se las ordene, y previo a la solicitud de asignación de cita allegada a través del correo institucional del Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

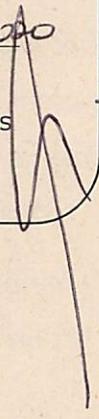

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 095 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/septiembre/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2258

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00001 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado lo actuado, advierte la instancia que dentro del término de cinco (05) días concedidos a la parte demandado previo a decreto del levantamiento de las medidas decretaras, ésta no lo realizó, por lo anterior, el Despacho se tendrá por desistida dicha medida cautelar tal como se indicó en el auto anterior.

Ahora bien, como no obra en el plenario el diligenciamiento de los oficios de medidas cautelares por parte de la entidad demandante, se requerirá bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que lleve a cabo dichas diligencias so pena de tenerlas por desistidas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de levantamiento de embargo allegada por la parte demandada, como quiera que no aportó la caución fijada mediante auto No.884 del 10 de marzo de 2020, dentro del termino señalado para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se pueda consumir la medida correspondiente al embargo de los dineros que posean los demandados en los bancos relacionados en el escrito de medidas y el embargo del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 370-829827, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

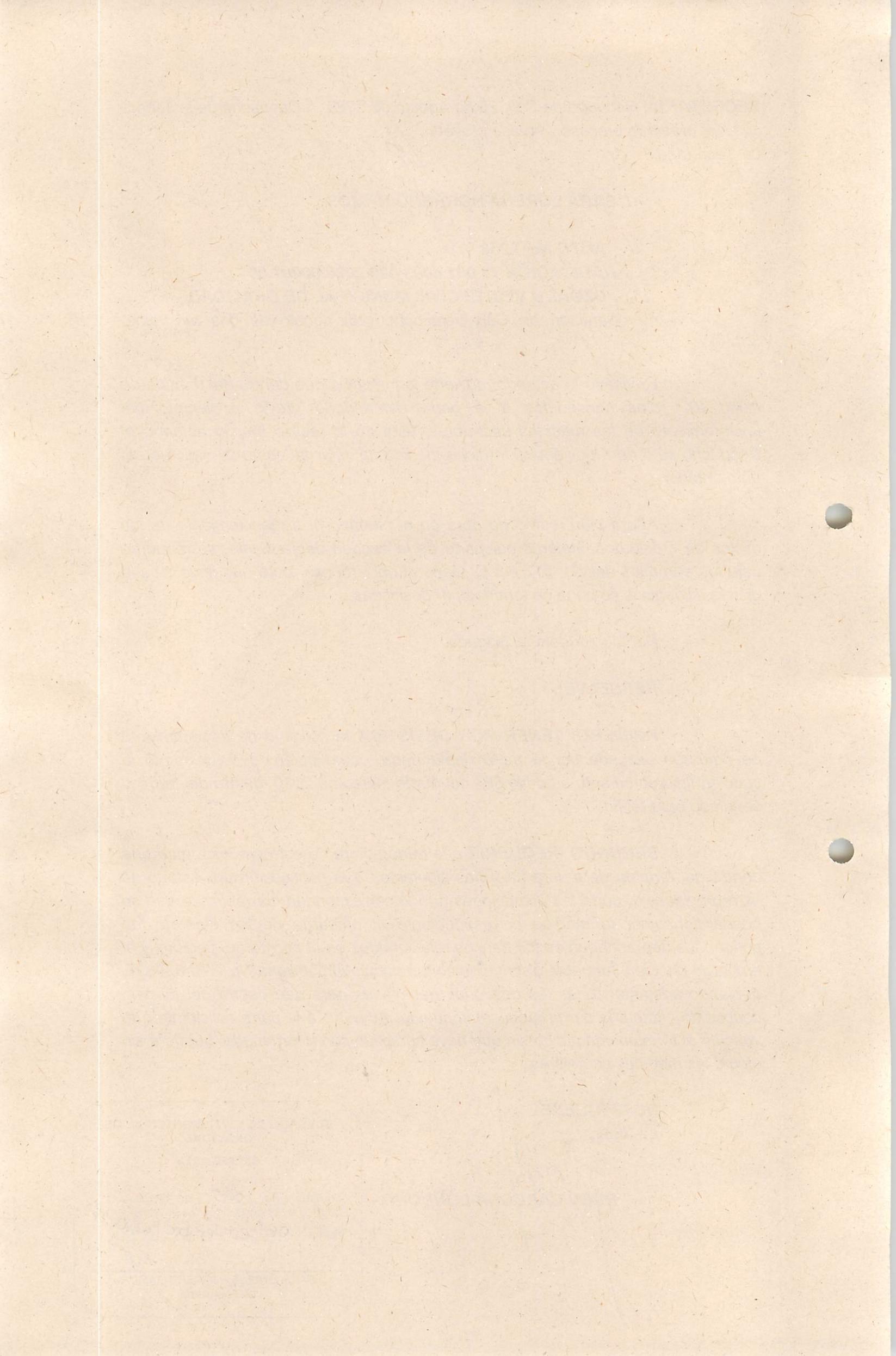
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08/Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.2412
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00171 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por CÉSAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN contra ALEXANDER VALDERRAMA MEJIA, BENOVA GROUP S.A.S. Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ, solicita el ejecutante, se acepte el desistimiento de la presente acción, el levantamiento de la demanda y el retiro y desglose de la demanda.

Revisado lo actuado se advierte que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no se han practicado las medidas cautelares habida cuenta que no han sido retirado los oficios de embargo y que además no se han notificado a los demandados.

Así las cosas y al tenor del Artículo 314 del C. General del Proceso, deberá accederse a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º.- **ACEPTAR** el desistimiento de la acción ejecutiva dentro de la presente demanda ejecutiva propuesto por CÉSAR AUGUSTO ESTRADA MOGOLLÓN contra ALEXANDER VALDERRAMA MEJIA, BENOVA GROUP S.A.S. Y MARTHA CECILIA VILLEGAS MUÑOZ solicitado por el ejecutante, por atemperarse la solicitud a lo dispuesto por el Art. 314 del C. General del Proceso.

2º.- Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO.**

3º.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento

de las medidas de embargo decretadas, sin necesidad de librar oficios habida cuenta que no fueron retirados los oficios de embargo por parte del ejecutante.

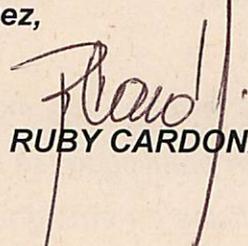
4°.- NO CONDENAR EN COSTAS por venir la petición coadyuvada por coadyuvado por el liquidador de sociedad demandada. (Art. 316 Ibídem).

5°.- ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución, para cuyo retiro deberá solicitar cita previa a través del correo institucional del Despacho y una vez en firme la presente providencia.

6°.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

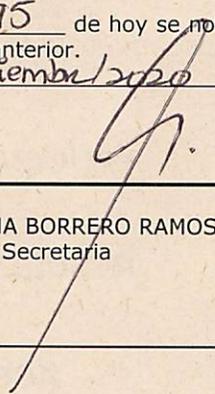

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 095 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08/27/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2435

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00369 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA S.A.**, contra **AMPARO TORRES VIVEROS**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores base de la ejecución- **Pagaré**.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de un (1) pagaré que debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 709-711 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al

tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibíd*em, a saber:

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- 2) **El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;**
- 3) **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y**
- 4) **La forma de vencimiento.**

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, **no obra un título ejecutivo**, de los anexos solo se avizora autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser diligenciado el pagaré, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la ejecución y ante la ausencia de un manuscrito que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

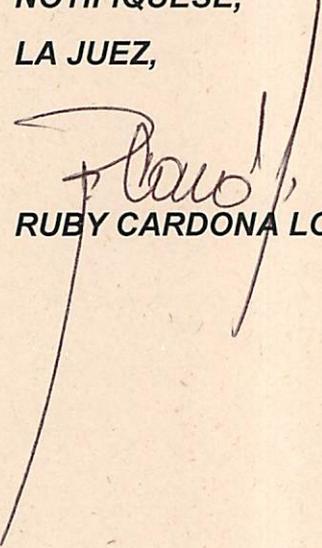
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

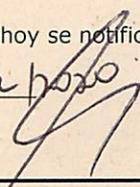
TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

QUINTO: NEGAR la dependiente judicial de las señoras ANGIE DAHIANA VALENCIA CASTAÑO, DIANA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIOMELIN Y ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acreditar que son estudiantes de derecho.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08/Septiembre/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria